

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos	4
Resoluciones	6
DOCUMENTOS VARIOS.....	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	33
Avisos	34
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	34
REGLAMENTOS	39
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	61
RÉGIMEN MUNICIPAL	79
AVISOS.....	79
NOTIFICACIONES.....	99
FE DE ERRATAS.....	107

El Alcance Digital N° 35 a La Gaceta N° 121 circuló el jueves 23 de junio del 2011 y contiene leyes y proyectos del Poder Legislativo.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36564-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; el artículo 27 y 111 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N° 6084, publicada en *La Gaceta* N° 169 del 7 de setiembre de 1977; la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 publicada en *La Gaceta* N° 235 del 7 de diciembre de 1992; la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, publicada en *La Gaceta* N° 215 del 13 de noviembre de 1995; la Ley Forestal, N° 7575, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 16 de abril de 1996 y la Ley de Biodiversidad, N° 7788, publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998.

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe preservar y garantizar el derecho de los habitantes del país a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ya que la acción que debe llevar adelante el Estado implica velar por la existencia de condiciones que permitan el surgimiento de espacios ambientalmente puros, obligación que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

II.—Que la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N° 6084, tiene como función el desarrollo y administración de las Áreas Silvestres Protegidas para la conservación del Patrimonio Natural del Estado.

III.—Que el artículo 2, inciso a) de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 establece que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, donde el Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, ya que son de utilidad pública e interés social.

IV.—Que el artículo 1 de la Ley Forestal, N° 7575, estableció como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los recursos naturales.

V.—Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad dispuso que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación integraría las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

VI.—Que el artículo 61 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 obliga al Estado a buscar los mecanismos financieros y operativos necesarios para garantizar la operación e integridad de las Áreas Silvestres Protegidas así como el personal suficiente y debidamente acreditado para ejecutar las acciones necesarias.

VII.—Que el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 considera servidor público a toda persona que presta servicios a la administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización en virtud de un acto válido y eficaz de investidura con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

VIII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 26665-MINAE del 04 de diciembre de 1997 denominado “Reglamento para el Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos del MINAE”, tiene como finalidad regular el uso, mantenimiento y control de los vehículos oficiales pertenecientes a dicho Ministerio, además regula los deberes y las obligaciones de los funcionarios que los utilicen, para que su uso sea de manera racional y en estricta observancia de las normas afines.

IX.—Que el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), ante las limitaciones presupuestarias y de personal han celebrado convenios de cooperación con organizaciones no gubernamentales, con el fin de que estas contraten personal a cargo de las mismas para que laboren para las diferentes áreas de conservación, ejerciendo actividades para el manejo y la conservación del ambiente y desempeñando funciones de apoyo a los funcionarios del SINAC. **Por tanto,**

DECRETAN:

“AUTORIZAR AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN PARA QUE PUEDA ACREDITAR PERSONAL DE APOYO CONTRATADO POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES CON EL FIN DE QUE ESTAS LABOREN PARA LAS DIFERENTES ÁREAS DE CONSERVACIÓN, EJERCIENDO ACTIVIDADES PARA EL MANEJO Y LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y DESEMPEÑANDO FUNCIONES DE APOYO Y MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 26665-MINAE DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1997”

Artículo 1°—Autorizar al Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para que pueda acreditar personal de apoyo contratado por organizaciones no gubernamentales, entendiéndose aquellas organizaciones que tiene un convenio de cooperación con el SINAC para el desempeño de labores de manejo y conservación de los recursos naturales, derivadas de la aplicabilidad de las leyes afines y concordantes vigentes.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud


IMPRENTA NACIONAL

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr

Artículo 2°—La contratación del personal establecido en este decreto, se realizará a través de las organizaciones no gubernamentales y la acreditación de los mismos, se realizará ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación por solicitud de la Dirección del Área de Conservación respectiva.

Los requisitos para la acreditación de personal se harán acorde con el Manual de Especialidades y Clases del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

La acreditación del personal podrá ser revocada a solicitud del Director del Área de Conservación, a través de la organización contratante, cuando no cumpla las funciones asignadas por la Administración.

La contratación y el despido corresponderán únicamente a la organización no gubernamental contratante.

Artículo 3.—El personal de apoyo acreditado al amparo del presente decreto, en lo relativo al desempeño de sus funciones, deberá cumplir con la normativa vigente y tendrá las mismas obligaciones que rigen para los funcionarios regulares del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con excepción del carácter de policía el cual solo podrá ser otorgado por Ley.

Artículo 4°—Modifíquese el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 26665- MINAE del 04 de diciembre de 1997, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Personas autorizadas para conducir vehículos: Están autorizadas para conducir vehículos de uso administrativo del Ministerio los servidores que ocupen plaza de Operadores de Equipo Móvil, aquellos otros funcionarios o servidores que autorice la Oficialía Mayor o Dirección Administrativa, el personal de apoyo que se encuentre contratado por las organizaciones no gubernamentales y los funcionarios ad-honorem del MINAET, acreditados mediante acuerdos ejecutivos; para lo que se les proveerá de un carné, y por tanto existirá el carne para los funcionarios regulares y otro para los acreditados como funcionarios ad-honorem y los contratados por las organizaciones no gubernamentales. En el caso de los vehículos de uso discrecional solo podrán ser conducidos por la persona que lo tiene asignado o por el funcionario que sea autorizado por éste para hacerlo.”

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, primero de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N 25329.—Solicitud N° 35367.—C-63020.—(D36564-IN2011045781).

N° 36603-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, y la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.—Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con personería jurídica instrumental.

II.—Que la citada Ley le asigna a esa Comisión, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

III.—Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, establece la forma en que se integrará la Comisión, de acuerdo al nombramiento realizado por los entes y organizaciones que señala la ley.

IV.—Que el Decreto Ejecutivo N 29680-MINAET del 23 de julio del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 150 del 7 de agosto del 2001, regula el funcionamiento de esta Comisión. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Nombrar como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, a los siguientes representantes de la Asociación Mesa Nacional Campesina:

1. Miembro propietario: Enrique Fallas Segura.
2. Miembro suplente: Yamileth Solís Lezcano.

Artículo 2°—Para los efectos del plazo contemplado en el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, los nombramientos se realizan por un plazo completo de tres años.

Artículo 3°—Se derogan las siguientes normas:

1. El artículo 1° punto 1, inciso f) y punto 2, inciso i) del Decreto Ejecutivo N° 31126-MINAE del 1 de abril del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 83, Alcance N° 23 del 2 de mayo del 2003.
2. El Decreto Ejecutivo N° 34793-MINAET del 1 setiembre del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 201 del 17 de octubre del 2008.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del veinticuatro de enero del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 23-2011.—Solicitud N° 38255.—C-22070.—(D36603-IN2011047124).

N° 36625-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

1°—Que del día 9 al 12 de agosto del 2011, la Asociación Costarricense de Pediatría, realizará el “XVII Congreso Nacional de Pediatría”.

2°—Que las actividades que se realizarán durante la actividad indicada, se consideran de importancia para el país en materia de Salud, toda vez que reunirán a Profesionales de las Ciencias de la Salud, tanto del sector público como del sector privado del país, así como expertos internacionales.

3°—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Salud la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL
DEL “XVII CONGRESO NACIONAL DE PEDIATRÍA”

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevará a cabo la Asociación Costarricense de Pediatría, con motivo de la celebración del “XVII Congreso Nacional de Pediatría”, que tendrá lugar en nuestro país, del día 9 al 12 de agosto del 2011.

Artículo 2°—Las dependencias del sector público y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de abril del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—RP2011243194.—(D36625-IN2011046901).